

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: TUTELA No. 110013103027 2023-0045 -00 de JHON FREDY CARDONA SEGURA contra DIRECTOR DEL PENAL PICOTA AREA JURIDICA vinculándose al JUZGADO 56 PENAL DEL CIRCUITO
--

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor JHON FREDY CARDONA SEGURA.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional fundamental a la petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debido proceso, y derecho a la libertad por considerar que han sido vulnerados y amenazados por la entidad aquí accionada, en atención a los siguientes hechos:

El señor Jhon Fredy Cardona Segura, ha solicitado a la entidad accionada para que sean enviados los documentos pertinentes al Juzgado 8° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, a fin de que se estudie la solicitud de libertad condicional, sin que a la fecha de la acción se haya dado trámite a su solicitud.

DERECHO INVOCADO.

Solicita se le proteja el derecho de petición que le ha sido vulnerado por la falta de respuesta a su petición.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela se consagra en el Art. 86 de la Constitución Nacional, en favor de toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos son vulnerados, amenazados, por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o de los particulares encargados de la prestación de un servicio público o en otros eventos señalados por la Carta magna.

Esta acción encuentra su desarrollo y reglamentación en los Decretos 2591 de 1991, y 306, en donde el primero de ellos en su Art. 5° señala su procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, o se viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2° Ibidem.

Por lo tanto, es necesario entrar a analizar la posible vulneración del derecho fundamental de petición, que invoca el accionante.

DERECHO DE PETICION. Art. 23 de la Constitución Nacional dice: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

En el presente caso se indica que se ha vulnerado el derecho de petición por la entidad aquí accionada al no dar respuesta a la petición sobre la solicitud formulada.

El juzgado en aplicación al Art. 19 del Decreto 2591, por auto de fecha primero (1°) de febrero de 2023, admitió la acción constitucional contra la entidad accionada, vinculando al Juzgado 56 Penal del Circuito y decretó prueba, concediendo el término prudencial que el mismo decreto prevé.

La entidad accionada y vinculada no dieron alcance al traslado realizado del admisorio de la tutela, enviado vía correo electrónico; conforme se observa del expediente digital.

La petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho de obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho (sic.) se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.” (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

En este caso, palmario es que el accionante ha presentado solicitud y no ha recibido respuesta de manera pronta y oportuna así sea en forma negativa o afirmativa, ni tampoco se le ha informado en forma efectiva el lapso en que ésta se producirá o las razones por las cuales no se ha dado tal respuesta y menos aún la correspondiente notificación.

Sean estas razones suficientes para determinar que, ha existido violación al derecho fundamental de petición de la accionante, por parte de la accionada y por lo tanto ha de declararse fundada la presente acción.

Lo anterior no sin antes señalar que; La administración tiene deberes, tales como los de diligenciar con celeridad y prontitud las peticiones elevadas por los asociados, dentro de los términos prudenciales, lo cual se ha verificado en este asunto, como lo informa el mismo solicitante de tutela.

Ya lo ha dicho la Corte Constitucional en cuanto al derecho de petición, - Sentencia T-395 de agosto 3 de 1998-, al decir. *“El derecho de petición se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.....La corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición sino que la contestación de la administración debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución. Adicionalmente, este derecho exige que la decisión de la autoridad, manifestada en los términos anteriores, sea comunicada al solicitante”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Mandato Constitucional.

R E S U E L V E.

Primero: **DECLARAR** fundada la acción de tutela interpuesta por violación al derecho constitucional fundamental de petición del señor FREDY CARDONA SEGURA, por parte del ente accionado DIRECTOR DEL PENAL PICOTA AREA JURIDICA, según lo señalado en la parte considerativa de este fallo.

Segundo.- Conforme a lo indicado en la parte motiva de este fallo, se ordena al ente accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, de respuesta a la petición elevada por la accionante, debiendo acreditar su cumplimiento ante este Despacho judicial, con la debida notificación del acto, so pena de las sanciones consagradas por los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Tercero: Notifíquese el presente fallo.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Ofíciase.

CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e322ac874cfee0afea04ba009927e3f48beedf927ffc95ea282041b2f5cc4cb7**

Documento generado en 09/02/2023 07:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>